

**CONSTANCIA.** A]l Despacho de la señora Juez, para lo pertinente.  
Nariño (A), 10 de marzo de 2021.

  
**OSCAR HENAO GALLEGO**  
Secretario.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**



Nariño (Ant.), diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	TITULACION DE LA PROPIEDAD
Demandante	MARIA CONSUELO MARTINEZ BETANCUR
Demandado	JUAN FERNANDO CARDONA MARTINEZ, MARIA VIRGINIA, MARIA DEL CARMEN, JOAQUIN ANTONIO Y FRANCISO MARTINEZ BETANCUR
Auto	SUSTANCIACION No. 088
Radicado	Nro. 2017-00083

Visto el memorial que antecede, lo primero a recordar a la interesada es que la interpretación de la norma es nuestro ordenamiento jurídico debe efectuarse de forma sistemática, es decir, sin dejar de lado el articulado que compone el estatuto procesal específicamente en los artículos 372 y 373, el cual impone unas reglas para llevar a cabo cualquier audiencia en los procesos declarativos, pese a existir normas especiales como en el

caso, que en tratándose de titulación de la propiedad se tiene el Decreto 1561 de 2012.

Ahora bien, también es importante resaltar que, como directora del proceso, se goza de una potestad frente al señalamiento de la audiencia, la cual va de la mano con la agenda del Despacho y en este caso, por estar de forma excepcional bajo la modalidad del teletrabajo en virtud de la pandemia, existen circulares y resoluciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura y sus seccionales, los cuales marcan directrices para el servicio de la administración de justicia.

Lo importante es que se está buscando dar celeridad al trámite procesal, sin entender el reparo efectuado por la peticionaria a la decisión adoptada, en la forma en que se señaló la evacuación de las pruebas, pues de forma general en cualquier clase de proceso, los testigos no pueden romper el esquema procesal al ser terceros que dan cuenta de los hechos expuestos en el libelo demandatario y la contestación de la demanda, razón por la que se surtirán en primer lugar, los interrogatorios de los sujetos procesales por existir norma que así lo exija; y, seguidamente la evacuación de la recepción de los testigos, para finalizar con la inspección judicial, orden dispuesto por este estrado y que en nada está viciando o desconociendo normativa.

Ahora, en lo que se relaciona con el dictamen pericial, se le pone de presente que se decreta a solicitud de la parte demandante tal y como se relacionó en el escrito de demanda y el Despacho de acuerdo a como se surta el diligenciamiento a cargo de la parte interesada, por ministerio de ley, en cada acto jurídico efectuado, velará por la protección del principio de contradicción inmerso en el derecho al debido proceso, situación que

se analizará en su oportunidad de acuerdo al cumplimiento de la orden impartida.

Por tanto, no hay lugar a variar el orden de las pruebas decretadas, prosiguiendo con el curso del proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**ANDREA ISABEL RAMÍREZ BARBOSA**

**Jueza.-**

**CERTIFICO.-** Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No.017** fijados hoy 11 de MARZO DE 2021 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

**Firmado Por:**

**ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE NARIÑO**

**Secretaría.-**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f6de0069cfe211a7bdd32a55a34ee1795c6102315bbcd1b74b682f3788e1f7**  
Documento generado en 10/03/2021 01:25:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**